



Comisión  
Nacional  
de Energía

**Resolución en el procedimiento de conflicto de acceso a la red de distribución CATR 22/2006 instado por la empresa Energía Igesol, S.L. frente a Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.**

22 de marzo de 2007

## **Resolución en el procedimiento de conflicto de acceso a la red de distribución CATR 22/2006 instado por la empresa Energía Igesol, S.L. frente a Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- I. Con fecha 11 de diciembre de 2006, se ha recibido en el registro de la Comisión Nacional de Energía, (en adelante CNE), escrito de la mercantil Energía Igesol, S.L (en adelante IGESOL) por el que se solicita a este Organismo la resolución de un conflicto de acceso suscitado con Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. (en adelante IBERDROLA).
- II. De acuerdo con el citado escrito y documentación anexa, IGESOL pretende instalar una planta de producción de energía fotovoltaica de 732,6 kW de potencia en las parcelas 258 y 10.258 del polígono 1 del término municipal de Castroverde de Campos (Zamora). En el mencionado escrito se señala que con fecha 25 de mayo de 2006, IGESOL solicitó a IBERDROLA acceso a la red para la citada instalación. Se señala en el escrito que, IBERDROLA contesta el 14 de septiembre de 2006, mediante carta tipo, y comunica la no posibilidad de punto de acceso en MT, fijando un punto de acceso en la red de 132 kV subordinando la decisión a la que tome la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León para la asignación de la capacidad disponible. El solicitante no considera suficientemente motivada la denegación de acceso a la red en las condiciones solicitadas. Dicho escrito está acompañado de varios anexos, siendo los relevantes al conflicto que nos ocupa los siguientes:

1.- La mencionada comunicación de IBERDROLA, aunque en realidad es de fecha de 2 de junio de 2006, por la que se acusa recibo de la solicitud. Además de una serie de condiciones técnicas en cuanto a teledisparo, telecontrol, coeficientes de pérdidas, etc, se informa de que no es posible el acceso de 0,733 MVA en la red de MT y AT de la zona, porque la elevada generación conectada actualmente en la transformación MAT/AT de la ST Benavente, en relación con la potencia nominal, lo que compromete la regularidad del suministro y la seguridad de la instalación. Se fija en punto de acceso en un punto de la

red de 132 kV de la zona. Asimismo se comunica que los accesos informados en el sistema de 132 kV superan la capacidad máxima admisible en el eje de 132 kV Ricobayo-Benavente-Vilecha, por lo que será necesario que los distintos solicitantes del punto de acceso a la Red de distribución consensúen bajo el auspicio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León la realización de los refuerzos necesarios.

2.-Escrito con fecha 9 de junio de 2006, remitido por la empresa Pevafersa, S.L. al Servicio de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Zamora , de la Junta de Castilla y León, solicitando a este Organismo su intervención para que compruebe la veracidad del informe emitido por IBERDROLA, así como el punto de acceso a la red concreto, la distancia y , en su caso, el tipo de subestación a realizar y si es posible ceder dicha subestación a la compañía distribuidora.

**III.** Con fecha 14 de diciembre de 2006, el Consejo de Administración de la CNE, acuerda tramitar el escrito de entrada el 11 de diciembre de 2006 de IGESOL como conflicto de acceso, designado como órgano instructor del expediente a la Subdirección de Regímenes Especiales, lo que es notificado tanto a IGESOL, que insta la actuación de la CNE y promueve con ello el presente expediente, como a IBERDROLA, para que pueda formular alegaciones. En dichas notificaciones se hace constar, además, el procedimiento a seguir, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, que el plazo máximo para resolver es de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de IGESOL, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, en la redacción dada por la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. Por último, se notificó también dicho Acuerdo a la Junta de Castilla y León, solicitándose el informe preceptivo establecido en el artículo 15, apartado 3 del Real decreto 1339/1999, de 31 de julio.

**IV.** Con fecha 12 de enero de 2007 tiene entrada en la CNE escrito e la empresa IBERDROLA con las alegaciones siguientes, dirigidas a solicitar de la CNE que resuelva desestimar la reclamación de la mercantil IGESOL:

1.- Estricto cumplimiento por IBERDROLA de la normativa vigente. Se alega que se ha contestado dentro del plazo reglamentariamente establecido de 15 días, ya que la

solicitud se realizó con fecha 25 de mayo de 2006 y la contestación se efectuó con fecha 2 de junio de 2006.

Se informa también de que la denegación por falta de capacidad está justificada, señalando que la ST Benavente posee únicamente dos transformadores 132/45 KV de 30 MVA cada uno, y que, actualmente, “aguas abajo” de dicha subestación se encuentran en servicio instalaciones de generación que suman 37,4 MVA, y adicionalmente habría que sumar otros 5,7 MVA correspondientes a generaciones que ya disponen de autorización administrativa y, en consecuencia, la totalidad de la generación asciende a 43 MVA, por lo que IBERDROLA alega que, si se asignasen más accesos, ante la pérdida de uno de los transformadores de la subestación y ante un escenario de reducido consumo y elevada generación, se produciría la sobrecarga y el disparo del otro transformador que dejaría sin suministro a todo el norte de Zamora y parte del sur de León. Abundando en este concepto, se informa de que en igual situación que el reclamante se encuentran otras 49 instalaciones fotovoltaicas que totalizan 40,8 MVA. Por todo ello, se ha denegado la solicitud de acceso, en base únicamente a criterios de seguridad, regularidad y calidad de suministro.

Asimismo se comunica que se han propuesto alternativas de acceso, y en concreto, la red de 132 KV de la zona, señalando que se ha superado la capacidad máxima admisible, ya que *“los accesos informados en el sistema de 132 kV superan la capacidad máxima admisible en la red existente, concretamente en el eje de 132 kV Ricobayo-Benavente-Vilecha”*, por lo que es imprescindible que *“los distintos solicitantes del punto de acceso a la Red de Distribución, consensúen bajo el auspicio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la realización de los refuerzos necesarios”*. IBERDROLA considera que dicho refuerzo es inviable para proyectos como el que nos ocupa, por lo que se ha remitido al solicitante a la Administración Autonómica para establecer un sistema de reparto de costes entre dichos productores, y hacer viable desde un punto de vista económico la única solución técnica posible.

2.-Actuación conforme a derecho a juicio de la Administración Autonómica de Industria. IBERDROLA alega que, en la medida que el presente conflicto es prácticamente idéntico al tramitado por la CNE con el denominado CATR 19/2006, cabe señalar que en el informe preceptivo evacuado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se señaló

literalmente: *“Por todo lo expuesto, esta Dirección General informa desfavorablemente la reclamación planteada por Don Angel Carlos Vega Bordell en el conflicto de acceso interesado, al estimar que por parte de la empresa distribuidora IBERDROLA se han cumplido los preceptos reglamentarios aplicables a la tramitación de este expediente.”*

3.- Inexistencia de Conflicto de Acceso de Terceros a la Red. Se alega que la CNE ya ha tenido ocasión de pronunciarse en unos supuestos prácticamente idénticos al que nos atañe, con identidad de objeto y coincidencias en cuanto a la zona geográfica, como consecuencia de la consulta por parte del Servicio de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León (Delegación de Zamora) a la CNE realizada con fecha de 11 de mayo de 2006, que fue respondida con fecha 6 de junio de 2006. La CNE entendió que dichos supuestos correspondían a conflictos de conexión.

- V. Con fecha 12 de febrero de 2007 tiene entrada en la CNE informe preceptivo establecido en el artículo 15 apartado 3 del Real Decreto 1339/1999, emitido por la actual Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León. El informe comienza exponiendo los antecedentes del caso. A continuación se estima que *“se plantea un conflicto de acceso, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 62, apartado 8, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, es competente la Comisión Nacional de Energía para tramitar y resolver el expediente oportuno”*. Posteriormente se señala que IBERDROLA ha dado respuesta acorde con las disposiciones vigentes en la materia, ya que la denegación del acceso se basa en la falta de capacidad y a criterios de regularidad y seguridad de los suministros. Asimismo, la empresa fija una alternativa técnica reglamentaria para el acceso en otro punto de conexión, aunque la valoración económica hace inviable dicha alternativa. Se señala que es de sobra conocida por dicha Administración, la saturación de las redes existentes, a través de los estudios realizados en la zona de Benavente por la empresa IBERDROLA.
- VI. Con fechas 8 y 13 de febrero de 2007, se pone de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días desde su recepción, en cumplimiento del trámite de Audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992.
- VII. Con fecha 28 de febrero de 2007 tiene entrada en la CNE escrito de IGESOL en el que reitera la solicitud de la concesión de un punto de acceso viable. En su caso, se propone

una alternativa de conexión en 45 kV pero, dado su mayor coste económico, se solicita incrementar la potencia a instalar hasta los 3 MW.

**VIII.** El Consejo de Administración de la CNE, previo estudio del expediente, analizada la normativa aplicable así como los escritos de alegaciones y argumentos de ambas partes según la documentación presentada, ha procedido, en su sesión del día 22 de marzo de 2007, a adoptar la presente Resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES**

#### **I. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

El procedimiento de acceso a las redes, en este caso a las redes de distribución, está desarrollado con carácter general en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000. En él se establece no sólo los distintos hitos del procedimiento, sino también los plazos de los mismos. Así, ante una solicitud de acceso a las redes de distribución, el gestor de las mismas deberá informar al solicitante, en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la información remitida. Éste, a su vez, dispondrá de un plazo máximo de diez días para subsanar las referidas anomalías o errores. Tras ello, el gestor de la red de distribución deberá comunicar en el plazo máximo de quince días sobre la capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado. Cuando no se disponga de *“la capacidad necesaria”*, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, el gestor de la red de distribución podrá denegar la solicitud de acceso, denegación que deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso. A petición de cualquiera de las partes afectadas, la CNE resolverá los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

Por su parte, en la normativa específica de la producción en régimen especial se desarrollan en el artículo 18 del Real Decreto 436/2004 los derechos de estos productores, entre los que se encuentran el conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía distribuidora o de transporte, así como el de transferir al sistema su producción o excedentes de energía eléctrica, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red. Asimismo, en la Disposición Transitoria tercera dos del mismo Real Decreto se establece que el punto de conexión de las instalaciones que entreguen energía a la red general *“se establecerá de acuerdo entre el titular y la empresa distribuidora o transportista. El titular solicitará a dicha empresa el punto y condiciones de conexión que, a su juicio, sean los más apropiados. En el plazo de un mes, la empresa distribuidora notificará al titular la aceptación o justificará otras alternativas. El titular, en caso de no aceptar la propuesta alternativa, solicitará al órgano competente de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas la resolución de la discrepancia”*.

Por otra parte, en dicha Disposición se establece que para la evaluación de la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción en régimen especial, se considerará, en el caso de líneas, que la potencia de la instalación no supere el 50 % de la capacidad térmica de la línea, y en el de subestaciones y centros de transformación (AT/BT), que dicha potencia no supere el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.

Por último, en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, se establece el procedimiento para el acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas de potencia no superior a 100 kVA a la red de baja tensión. En ellos se establece que *“el titular de la instalación, o en su caso, el que pretende adquirir esta condición, solicitará a la empresa distribuidora...”*, que *“en el plazo de un mes ...notificará... las condiciones de conexión”*, que *“mantendrá su vigencia durante el plazo de una año”*. En caso de discrepancia, *“se atenderá preferentemente al criterio de originar el menor coste posible al titular de la instalación”*.

Pues bien, en el presente expediente, IGESOL, empresa promotora de una instalación fotovoltaica de 732,6 kW, solicita a IBERDROLA el punto de conexión en la red de MT de la zona situada en las cercanías de la instalación, y esta empresa distribuidora, deniega el

acceso por la elevada generación conectada actualmente en la subestación de Benavente, lo que compromete a la seguridad de suministro, dirigiendo el acceso a la red de 132 kV de la zona. IBERDROLA condiciona dicha posibilidad a refuerzos no especificados en la red de 132 kV Ricobayo-Benavente-Vilecha, por lo que sugiere el consenso con otros solicitantes, bajo el auspicio de la Comunidad de Castilla y León.

Como se ha señalado anteriormente, de acuerdo con la normativa vigente sobre el procedimiento de acceso a las redes de distribución regulado con carácter general en el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, y con carácter particular, en la DT 3ª del Real Decreto 436/2004, la posible denegación del acceso se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, por lo que ante la denegación de acceso aparentemente no justificada por parte de IBERDROLA, se está ante un posible incumplimiento del citado procedimiento y, por ello, IGESOL puede perfectamente instar de la CNE la resolución del mencionado conflicto de acceso.

## **II. Competencia de la CNE para resolver el presente procedimiento**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los términos que viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Así mismo, es obligada la referencia a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, y artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, preceptos reglamentarios que asignan esta función a este Organismo.

Por otra parte, el Real Decreto 436/2004 determina que las autorizaciones administrativas en instalaciones de régimen especial corresponden a las Comunidades Autónomas, las cuales, además, tienen atribuidas expresamente, de acuerdo con la DT 3ª del mismo Real Decreto, la competencia en la resolución de las discrepancias, entre el titular solicitante del punto de conexión para evacuar la energía de sus instalaciones, y la empresa distribuidora o transportista.

En este punto es conveniente realizar una reflexión sobre los conflictos relacionados con el derecho de acceso (A.T.R.) y los relacionados con el derecho de conexión, y en dónde reside la competencia de su resolución. Para ello, resulta obligada la mención a la Resolución de 4 de diciembre de 2000 del Sr. Ministro de Economía por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por Iberdrola, S.A., contra la Resolución de la CNE de 3 de mayo de 2000, en el C.A.T.R. 1/2000. Esta Resolución realiza un completo análisis en su Fundamento de Derecho IV de la competencia de la CNE concluyendo de forma categórica que *“todos los conflictos de A.T.R, ya se trate de acceso a redes de transporte o a redes de distribución, pertenecen al ámbito estatal por afectar a la ordenación del sector y a las condiciones de igualdad en el ejercicio en todo el Estado del derecho de A.T.R. que es sustancial al mercado eléctrico”*. *“Su atribución a la CNE por parte del legislador es clara, tanto en el artículo 8 de la Ley Eléctrica (hoy Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos), como en los artículos 38 y 42 de aquélla”*.

Asimismo, la citada Resolución señala *“Las Comunidades Autónomas tienen atribuida, además de la competencia autorizatoria propiamente dicha, las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones. Todas ellas pertenecen al ámbito de la función administrativa de “policía” y se diferencian claramente de la función cuasi-judicial que se ejercita en la resolución de conflictos de A.T.R.”* *“Al atribuir al organismo regulador independiente la resolución de los conflictos de intereses en materia de acceso a redes, el legislador de la Ley 54/97 está residenciando en un organismo estatal lo que es una competencia típicamente estatal: la de garantizar la igualdad en el ejercicio de un derecho tan esencial como es el de acceso a redes, para todos los sujetos eléctricos y en todo el territorio estatal”*.

Igualmente, la referida Resolución establece una diferenciación conceptual entre el derecho de acceso y el derecho a la conexión concreta en un punto y en unas condiciones determinadas, resultando ésta necesaria siempre y en todo caso, ya que ambas decisiones constituyen momentos lógicos diferenciados que no son incompatibles y que no deben ser confundidos. Como señala la reseñada Resolución, *“la decisión sobre acceso, mediante la que se resuelve un conflicto de A.T.R. es siempre una decisión relativa al mercado eléctrico, y a las condiciones de concurrencia en el mismo”*. *“Por el contrario, en la decisión sobre conexión, el interés público a proteger es la seguridad y*

*calidad de las instalaciones”. “La primera declarará el derecho del sujeto solicitante a transitar su energía por las redes de otro. La segunda declarará la aptitud técnica de las instalaciones y posibilitará la puesta en marcha de las instalaciones y la ejecución de la conexión física”.*

Baste la transcripción parcial del reseñado Fundamento de Derecho IV para residenciar la competencia, en materia de conflictos de acceso a las redes de transporte y distribución en la CNE, sobre la base de la ya mencionada la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como por el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Asimismo, la sección sexta de la Audiencia Nacional en varias de sus sentencias, entre las que cabe citar las de 27 de septiembre de 2004, 29 de abril de 2005, 21 de noviembre de 2005 y 27 de diciembre de 2005, ha venido a corroborar el criterio mantenido por el Ministerio de Economía, al ratificar la competencia de la CNE para resolver los conflictos de acceso a la red de distribución.

A mayor abundamiento, se ha de señalar que la propia Junta de Castilla y León, en su informe preceptivo remitido sobre este asunto con fecha 12 de febrero de 2007, declara que se puede tipificar la reclamación planteada por la empresa IGESOL como un conflicto de acceso, cuya competencia para resolver corresponde a la Comisión Nacional de Energía.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

### **III. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe “*Formalización del derecho de acceso*”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación

directa a la CNE, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998.

El propio artículo 15 apartado 2 del Real Decreto 1339/1999, en su redacción dada en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, establece el plazo de tres meses para resolver.

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración de la CNE emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ADOPTADA**

### **IV. Términos del conflicto y ámbito de la decisión de la CNE**

IGESOL, empresa promotora de una instalación fotovoltaica de 732,6 kW, con fecha 11 de diciembre octubre de 2006 presentó escrito en el registro de la Comisión Nacional de Energía por el que solicita la resolución de un conflicto de acceso suscitado con IBERDROLA. De acuerdo con el referido escrito, IBERDROLA le ha comunicado en carta-tipo la *“no posibilidad del punto de acceso y tensión en MT, subordinando la decisión a la que tome la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León para la asignación de la capacidad disponible ... por la elevada generación conectada actualmente”*. El solicitante no considera suficientemente motivada la denegación de acceso a la red en las condiciones solicitadas, por lo que considera que IBERDROLA ha incumplido la Ley 54/1997, dado que no da ningún tipo de datos contrastables para verificar la denegación de acceso, y ser inviable la alternativa propuesta.

Por su parte, IBERDROLA alega que ha cumplido estrictamente la normativa vigente (ha contestado dentro del plazo, ha justificado la denegación de acceso por falta de capacidad, y ha propuesto alternativas de acceso), considerando la inexistencia de conflicto de acceso, justificándolo en un escrito de la CNE de 6 de junio de 2006, donde

unos supuestos, según IBERDROLA prácticamente idénticos al que nos atañe, son declarados conflictos de conexión en lugar de conflictos de acceso.

Es preciso, por tanto, para resolver este conflicto, y a la vista de las razones de las dos partes, proceder al análisis de la configuración jurídica del derecho de acceso de terceros en la Ley 54/1997, establecida para el acceso a las redes de distribución en su artículo 42. Todo ello para concluir, en definitiva, si concurren motivos fundados para la denegación del acceso, o si por el contrario no concurren y, en este último caso, si reconociéndose el derecho de acceso, cabe pronunciamiento en esta Resolución acerca de otras cuestiones, o si por el contrario, la decisión debe limitarse a reconocer el derecho de acceso sin más pronunciamiento.

## **V. Sobre el derecho de acceso a las redes de transporte y distribución**

El carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal a cuyo tenor *“El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores”*.

El derecho de acceso a las redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales

rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2 y, 38 y 42 según se trate de acceso a redes de transporte y distribución, respectivamente, serían:

- a) Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo de la Ley “*Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley*”, estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (“*esta Ley*”) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.
- b) En coherencia con dicha configuración legal, los artículos 38 y 42 de la Ley, tras definir en sus apartados 1, en los términos más amplios los sujetos que son titulares del derecho de acceso, define en sus apartados 2 los límites materiales del mismo en los siguientes términos:

*“El gestor de la red ... sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.*

*La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”.*

Conforme a estos preceptos, hay sólo un posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de transporte / distribución, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: la primera de ellas, “*la denegación deberá ser motivada*”, comporta la obligación del gestor de la red de hacer expresas las razones o

motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos que deben ser expuestos, están a su vez tasados por la Ley, ya que la falta de capacidad necesaria, prosigue el precepto, “*sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros ...*”. La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red además de, o en lugar de la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquellos, suficiente y explícita.

Es preciso finalmente, analizar el último inciso de los preceptos comentados “... *atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente*”.

Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: no podrán alegarse por el gestor de la red de transporte / distribución cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquellos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria. También la Ley determina en los mismos artículos 38 y 42 que cuando se susciten conflictos de acceso, su resolución se someterá a la Comisión Nacional de Energía.

Por su parte, los artículos 52 y 60 del Real Decreto 1955/2000, como no podía ser de otra manera, reproducen en idénticos términos para el transporte y la distribución la restricción al derecho de acceso: la falta de capacidad necesaria que, además, sólo puede justificarse por idénticos criterios: seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

En definitiva, el derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución por parte de los sujetos del sistema y consumidores cualificados está establecido en el artículo 11.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en sus artículos 38 y 42, respectivamente, para el acceso al transporte y la distribución, expresando taxativamente, en ambos casos, que *“la denegación deberá ser motivada... por motivos de seguridad, regularidad o calidad de los suministros”*.

## **VI. Sobre la justificación de IBERDROLA de la denegación de acceso y la alternativa planteada**

La normativa básica sólo prevé limitar del derecho de acceso a la red de distribución cuando concurra la *“falta de capacidad necesaria”* en la red en la que se solicita el acceso, y cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

En el escrito de alegaciones de fecha 12 de enero de 2007, IBERDROLA justifica la denegación de acceso en la falta de capacidad está justificada, señalando que la ST Benavente posee únicamente dos transformadores 132/45 kV de 30 MVA cada uno, y que, actualmente, “aguas abajo” de dicha subestación se encuentran en servicio instalaciones de generación que suman 37,4 MVA, y adicionalmente habría que sumar otros 5,7 MVA correspondientes a generaciones que ya disponen de autorización administrativa y, en consecuencia, la totalidad de la generación asciende a 43 MVA, por lo que considera que, si se asignasen más accesos, ante la pérdida de uno de los transformadores de la subestación y ante un escenario de reducido consumo y elevada generación, se produciría la sobrecarga y el disparo del otro transformador que dejaría sin suministro a todo el norte de Zamora y parte del sur de León. Abundando en este concepto, se informa de que en igual situación que el reclamante se encuentran otras 49 instalaciones fotovoltaicas que totalizan 40,8 MVA.

Por una parte, esta información no fue proporcionada por IBERDROLA a IGESOL.

Por otra, con respecto al argumento de que la capacidad de la generación conectada o con petición de acceso supera la capacidad de uno de los transformadores de la subestación de Benavente, se ha de considerar el Fundamento de Derecho V.II del CATR 3/2005 resuelto por la CNE con fecha 29 de noviembre de 2006, que concluye que al no existir en la actualidad en las redes de distribución reglamentación acerca de los criterios de seguridad y fiabilidad exigibles a este tipo de redes, en rigor, *“no puede invocarse a la hora de determinar si hay o no capacidad para conceder el acceso a la misma, el que ésta soporte las contingencias de carácter simple (N-1) sin que se produzcan sobrecargas en ningún momento, tal y como está regulado para las redes de transporte, siendo por tanto, lo único exigible en la actualidad que las redes de distribución, en condiciones normales de explotación sin fallo (N), soporte la nueva demanda sin que existan sobrecargas, algo que la actual red de 45 kV de IBERDROLA de la zona sí viene a cumplir”*. Este mismo argumento es en el que recientemente la CNE ha basado su Resolución de 7 de febrero de 2007 en el CATR 19/2006, que fue interpuesto por Angel Carlos Vega contra IBERDROLA, en un conflicto de acceso análogo al tratado en esta Resolución, en el que interviene la misma zona de distribución y la misma subestación.

En el caso que nos ocupa, la ST Benavente posee dos transformadores 132/45 KV de 30 MVA cada uno, con una generación conectada o con accesos concedidos de 43 MVA sin que se produzcan sobrecargas en condiciones normales. Según la reglamentación vigente acerca de los criterios de seguridad y fiabilidad correspondientes a las redes de distribución, no se puede argumentar la eventualidad de la pérdida de uno de los transformadores de la subestación para denegar el acceso a una instalación de generación de 732,6 kW potencia.

Por lo tanto, sólo se podrá denegar el acceso por motivos de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, esto es, tomando como escenario las condiciones normales de explotación sin fallo (N), la cesión de energía a la red por parte de la nueva generación no origine sobrecargas.

Por otra parte, la alternativa planteada por IBERDROLA en relación al acceso a la red de 132 KV de la zona, planteando además unos refuerzos no suficientemente justificados, es considerada por esta Comisión como un obstáculo, de facto, al derecho de acceso del solicitante, dado el coste que para este tipo de instalaciones supone el acceso a una línea

de mayor tensión, en el que se precisan generalmente unas líneas de evacuación de elevada longitud, y unos equipos de conexión y transformación mucho más robustos. No parece pues que se cumpla en este caso el principio general sobre el acceso de proponer la alternativa, dentro de las posibles, menos costosa para el solicitante. Además, la sugerencia del consenso de los citados refuerzos no especificados *“bajo el auspicio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León”* para establecer un sistema de reparto de costes entre dichos productores, supone de nuevo un obstáculo para el derecho de acceso del solicitante.

Por último, IBERDROLA alega que no estamos ante un conflicto de acceso, argumentando que esta Comisión ya ha resuelto sobre tres CATRs con identidad de objeto del presente y con identidad de circunstancias concurrentes, considerando que estamos ante una posible discrepancia en materia de conexión, y que la competencia para resolverla recae en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En relación a tal alegación, y sin perjuicio de reiterar toda la argumentación que anteriormente se ha expuesto, cabe citar el criterio del Consejo de Administración de la CNE en el Informe aprobado con fecha 5 de octubre de 2006 y en sus resoluciones de 11 de enero y 7 de febrero de 2007, en los que se ha considerado competente para resolver aquellas cuestiones que, derivando de una solicitud de conexión de instalaciones en régimen especial a la red de distribución, como es la que ahora nos ocupa, implican un conflicto de acceso a dicha red. A lo anterior cabe añadir que el Informe preceptivo de la Junta de Castilla y León con fecha de entrada en el registro de la CNE el 12 de febrero de 2007 considera la controversia planteada como un conflicto de acceso, cuya competencia para resolver corresponde a la CNE.

En definitiva, ante la solicitud de acceso a la red de distribución de MT de una instalación fotovoltaica de 732,6 kW promovida por IGESOL, IBERDROLA deniega el acceso en una carta-tipo sin haber justificado que en condiciones normales de explotación, sin fallo (N), la cesión de energía a la red por parte de la nueva instalación origina riesgos ciertos para la seguridad, regularidad y calidad de los suministros, por lo que la actuación de IBERDROLA debe ser rechazada de plano por esta Comisión.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 22 de marzo de 2007,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Reconocer a la mercantil Energía Igesol, S.L. el derecho de acceso a la red de distribución de MT de una instalación fotovoltaica de 732,6 kW de potencia a instalar en las parcelas 258 y 10.258 del polígono 1 del término municipal de Castroverde de Campos (Zamora), derecho que se debe materializar mediante el estudio completo de viabilidad de la conexión, que deberá ser realizado conforme a los criterios expresados en la presente Resolución, por parte del gestor de la red de distribución en la zona, Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., empresa que no ha acreditado la falta de capacidad de la red de distribución, única causa de denegación prevista en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.

